



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro, por el que se determina **reencauzar** el medio de impugnación a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer y resolver la vía planteada.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
ACUERDA	7

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria interna del PAN para la selección de candidatos locales en Veracruz.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz del Partido Acción Nacional aprobó dos propuestas de convocatoria, una relativa al proceso interno para la selección de candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos; y la otra relativa a las diputaciones locales en el estado.
- 3 **B. Solicitud de afiliación.** A fin de estar en aptitud de participar en los procesos internos de selección de candidatos, cuatrocientos setenta y tres (473) ciudadanos presentaron su solicitud de afiliación al partido ante su Comité Directivo Estatal, así como ante el Comité Directivo Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.
- 4 **C. Instancia partidista.** Ante la falta de respuesta, los solicitantes promovieron juicios de inconformidad en contra del Registro Nacional de Militantes del referido instituto político.
- 5 **D. Juicio ciudadano local.** Sin embargo, en razón de la omisión de dar trámite y dictar resolución, los solicitantes promovieron de manera conjunta, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, un juicio ciudadano, por el cual se ordenó a la



Comisión Nacional de Afiliación que resolviera los juicios de inconformidad en un plazo de cuarenta y ocho horas.

6 **E. Incidente de incumplimiento.** El cuatro de enero, los solicitantes primigenios del registro promovieron incidente de incumplimiento de sentencia porque al momento de presentación del escrito, la Comisión de Afiliación no había resuelto sus impugnaciones.

7 El seis de enero, el Tribunal local emitió la resolución incidental¹ en la que declaró **incumplida la sentencia y ordenó la inscripción de los ciudadanos como militantes** del Partido Acción Nacional, a efecto de que pudieran participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.

8 **II. Demanda.** Inconforme con la sentencia incidental, el ocho de enero siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

9 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-3/2021 y como turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio indicado en el rubro.

¹ Identificada con la clave TEV-JDC-657/2020-INC 1.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 11 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.
- 12 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, por lo que la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que debe ser resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Cambio de vía y reencauzamiento.

²La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 13 Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, los medios de impugnación cuya vía se equivoque por los promoventes **deben ser reencauzados a la vía procedente** conforme a derecho.
- 14 En este sentido, si bien es cierto que el presente asunto se turnó como un juicio de revisión constitucional electoral, la controversia planteada por el Partido Acción Nacional no se encuentra relacionada directamente con una posible incidencia en los resultados electorales de una entidad federativa.
- 15 Ello, pues en la Constitución Federal³ y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de una elección; ante lo cual, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.
- 16 En el caso, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia incidental del Tribunal Electoral de Veracruz que consideró incumplida la ejecutoria que ordenó la inscripción de diversos

³ Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

⁴ Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-3/2021**

ciudadanos en el padrón de militantes del instituto político, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la contienda interna para postular candidaturas a diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

- 17 En consecuencia, la demanda que se promueve no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de una impugnación derivada de un procedimiento intrapartidario, lo cual es una cuestión ajena a la incidencia de los resultados electorales en una elección constitucional en el estado de Veracruz.
- 18 No obstante, con independencia de que el medio intentado por el actor no sea la vía específica mediante la que se podría analizar la controversia relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas; el asunto debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y en su caso proceder al análisis del fondo de la controversia.
- 19 Por lo que, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia⁵ y en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal

⁵ Sirve la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Asimismo, la tesis relevante: **“ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-3/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

20 En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

21 Al efecto, deberán remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-3/2021**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión privada de videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.